

**Nota a despacho.** Popayán, 30 de junio de 2023. En la fecha paso a Despacho del señor Juez, para continuar con el trámite que corresponde. Provea.

Luz Stella Cisneros Porras  
Sustanciadora



República de Colombia  
Rama judicial del poder público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**  
[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 948**

Popayán, Cauca, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
RADICADO: **190013110001-2023-00031-00**  
EJECUTANTE: **JENNIFER KATHERINE MONTILLA** en representación del menor **D.A.N.M**  
EJECUTADO: **FRANCISCO JAVIER NASPUCIL CHACON**

Llega a despacho el proceso, EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora JENNIFER KATHERINE MONTILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.726.693, en calidad de representante legal del menor D.A.N.M quien a su vez actúa por medio de apoderado judicial, en contra del señor, FRANCISCO JAVIER NASPUCIL CHACON, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.414.036, para continuar con el trámite que corresponde.

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 99 del seis (06) de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, dentro del proceso de la referencia, ordenando entre otros, notificar de manera personal al aquí ejecutado, el señor JAVIER NASPUCIL CHACON Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.414.036 lo que realizo la parte demandante, en atención a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a través de notificación personal enviada el 31 de marzo de 2023, a la dirección electrónica [amandachacon222@gmail.com](mailto:amandachacon222@gmail.com) y [francisco.naspucil1614@correo.policia.gov.co](mailto:francisco.naspucil1614@correo.policia.gov.co) las cuales son de conocimiento del despacho dado que la primera dirección fue confirmada con escrito allegado por parte del demandado (pdf009SolicitudNotificacionDemandado del expediente digital) y la segunda que fue

aportada desde que se presentó la demanda en el acta de No Acuerdo y Resolución No 021 del 30 de junio de 2022 suscrita por el Instituto Colombiano de Bienestar Familia Regional Cauca (pdf001Demanda folio 7 del expediente digital).

La notificación personal se efectuó a través del correo electrónico con copia a este despacho judicial, dicha notificación se hizo en legal forma dado que, conforme al pantallazo del envío del correo electrónico, se remitió a la parte ejecutada el oficio de notificación personal, copia de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago y la demanda con sus anexos, la notificación personal quedo surtida dos días después de su envío<sup>1</sup>, **esto es el día 12 de abril de 2023.**

Ahora, frente al memorial allegado por parte del ejecutado el día 29 de marzo del 2023, el despacho decidió mediante auto interlocutorio No 754 del 23 de mayo de 2023, inadmitir el memorial presentado por el señor FRANCISCO JAVIER NASPUCIL CHACON, a modo de contestación o excepciones propuestas y se le concedió un termino de cinco (5) días hábiles, para que a través de apoderado judicial subsanara so pena de ser rechazado. (pdf.013InadmiteConstestacionDemanda del expediente digital).

En vista de que, hasta la fecha no se allego escrito subsanando las falencias advertidas por el despacho, se rechazará el memorial presentado por el señor FRANCISCO JAVIER NASPUCIL CHACON, a modo de contestación o excepciones y se tendrá por no contestada la demanda.

Para el despacho es claro que la parte ejecutada dejo vencer los términos legales que tenía para excepcionar, sin realizar ningún pronunciamiento; así las cosas, no existiendo excepciones de mérito o recursos que resolver, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se dispondrán el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del art.440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del menor **D.A.N.M,** representado por su progenitora y representante legal **JENNIFER**

---

<sup>1</sup> 31 de marzo de 2023

**KATHERINE MONTILLA** quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de **FRANCISCO JAVIER NASPUCIL CHACON**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.414.036, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo auto interlocutorio No. 99 del seis (06) de febrero de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito, conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes que hubieren sido embargados o llegaren a hacer objeto de cautela, previo secuestro y avalúo de estos.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la parte ejecutada, el señor FRANCISCO JAVIER NASPUCIL CHACON, al pago de las costas del proceso. Líquidense por secretaría de conformidad con lo reglado en el art. 366 del C.G.P. incluidas las agencias en derecho que se fijan en la suma de **\$53.208 Mcte**, de conformidad con el Acuerdo 10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 9º del art. 365 del C.G.P.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Luis Carlos Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d043daf74bc8ad33dba31ccd4bb5a11bb7fae0a85d735236ec534cdb9523732**

Documento generado en 03/07/2023 06:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>